



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 807 -2024-GAT-MPC

Cañete, 10 de octubre de 2024

EL GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE;

VISTO:

Los actuados y escrito de fecha 08 de mayo del 2024 tramitado con Expediente N° 004737-2024; mediante el cual, el administrado **SABINO YONASHIRO ARAUJO**; en calidad de hijo y representante de la señora **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO (fenecida)**; solicita a esta Administración Tributaria **Prescripción** de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y Arbitrios Municipales** de los años **2008, 2009, 2010 y 2011** del predio ubicado en el **CPM Nuevo Hualcará Mz K Lote 05** distrito de San Vicente Provincia de Cañete, registrado con el Código de Contribuyente **N° 2072**,



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad en actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de la misma forma por imperio del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, asimismo, el TUO aprobado por el D.S. N° 156 -2004 -EF de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.L. N° 776 en su artículo 60° señala: que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley; y agrega en su inciso b) del citado artículo que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, en aras de brindar un óptimo servicio al contribuyente; es menester de la Gerencia de Administración Tributaria-MPC; cumplir con lo dispuesto en las Normas Tributarias, Tribunal Fiscal y demás normas conexas vigentes, sin superar las disposiciones internas y objetivos principales de nuestra entidad;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en otro orden de ideas y acorde con el **numeral 1.1 del artículo IV** del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece que el Procedimiento Administrativo General se sustenta entre otros, en el **Principio de Legalidad** por lo cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas;

Que, además para garantizar el debido procedimiento tenemos **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**. - *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: entre ellos tenemos el 1.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); exponer argumentos, ofrecer y a producir pruebas, obtener una decisión motivada fundada en derecho (...);

Que, como fundamentos de su solicitud el administrado **SABINO YONASHIRO ARAUJO**; en calidad de hijo y representante de la señora **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO (fenecida)**; invoca el **Artículo 43°** del TUO del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133-2013-EF y en virtud de ello es que, solicita la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** y **Arbitrios Municipales** de los años **2008, 2009, 2010 y 2011**;

Que, la controversia en el presente caso consiste es determinar si procede la prescripción respecto a las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** y **Arbitrios Municipales** de los años **2008, 2009, 2010 y 2011** del predio ubicado en el **CPM Nuevo Hualcará Mz K Lote 05** distrito de San Vicente Provincia de Cañete, registrado con el Código de Contribuyente **N° 2072**;

Que, de acuerdo con el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF, señala que la acción de la administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, el numeral 1) del **artículo 44°** del mismo código dispone que el termino prescriptorio se computa desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración respectiva;

Que, el literal C) del inciso 1) del **artículo 45°** del Código Tributario señala que, "El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe por cualquier acto de la administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria";



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el literal a), d) y f) del inciso 2) del **artículo 45°** del Código Tributario refiere que, "El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación se interrumpe por la notificación de la Orden de Pago, por la solicitud de un fraccionamiento u otorgamiento de facilidades de pago y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y por otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactivo;

Que, el último párrafo preceptúa que se **debe de computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción**. Por lo tanto, cuando el administrado expresa que la prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación a través del tiempo, esta condición se encuentra limitada por las normas acotadas en los párrafos que anteceden;

Que, el Tribunal Fiscal ha establecido en la Resolución N° 11952-2011, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de julio del 2011 como jurisprudencia de observancia el siguiente criterio "**A efecto que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuando esta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores de la resolución de ejecución coactiva que le da inicio**";



Que, en el Sistema Integral de Rentas se observa que, la señora **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO (fenecida)**; en su oportunidad declara el predio ubicado en el CPM Nuevo Hualcará Mz K Lote 05 distrito de San Vicente Provincia de Cañete, registrado con el Código de Contribuyente N° 2072;

Que, además, a fojas 07 del presente expediente Administrativo; se encuentra anexo la **Partida de Defunción** de la señora **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO (fenecida)**; el cual, certifica su deceso ocurrido el día 09 de mayo del 2015;

Que, a fojas 06 del presente expediente administrativo se encuentra la Partida de Nacimiento del señor **SABINO YONASHIRO ARAUJO**; a través del cual, acredita que, es hijo de la causante **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO (fenecida)**; titular del inmueble registrado con el Código de Contribuyente N° 2072; el cual, es materia de prescripción de impuesto predial y arbitrios municipales;

Que, no está demás acotar que, se encuentra establecido en el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF **Artículo 23°** que, antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1311¹, indica que, para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientemente utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, **la persona que actúe en nombre del titular** deberá de acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el segundo párrafo del citado **artículo 23°** antes de la modificación efectuada por el aludido decreto legislativo, establece que la falta o insuficiencia del poder, no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trata, cuando la Administración Tributaria pueda subsanar de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este fin la Administración Tributaria; siendo que, cuando el caso lo amerite, esta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual;

Que, el **Artículo 22°** del anotado código tributario, dispone que, la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica (como es el caso de una sucesión), corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados, siendo que el **Artículo 660°** del Código Civil dispone que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, agregándose en el **artículo 681°** de este código civil que por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho a entrar en un lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a este correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación;

Que, el **artículo 25°** del indicado código tributario, preceptúa que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal y que en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba;

Que, el **Artículo 118°** del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; preceptúa que cualquier administrado con capacidad jurídica, tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, dicho esto, se puede apreciar que **el recurrente tiene la legitimidad para obrar al ser descendiente de la causante**, según los documentos adjunto al presente expediente administrativo; siendo suficiente prueba, la Partida de Nacimiento que obra a fojas 06 del presente expediente administrativo y por ende podría actuar en representación de la sucesión indivisa respectiva, no siendo un requisito para que se prosiga con el trámite correspondiente la existencia de una declaración de sucesión intestada¹;

Que, asimismo, es menester de la Gerencia de Administración Tributaria; realizar el sinceramiento de la Base de Datos del sistema integral de rentas rubro Declaración Jurada de Predios de esta entidad edil; por ello se le comunica al administrado **SABINO YONASHIRO ARAUJO**; en calidad de hijo y representante de la señora **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO (fenecida)**; que, realice el cambio de razón social del Código de Contribuyente N° **2072**; trámite que deberá realizar en la ventanilla de la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria-MPC, con los requisitos conforme a ley. Caso contrario se le aplicara la multa tributaria equivalente al 5% de la UIT vigente a la fecha (artículo 176° del Código Tributario).





Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, por lo expresado en los considerandos precedentes; de manera excepcional y por única vez; la Gerencia de Administración Tributaria-MPC, procederá a realizar la evaluación, respecto a la prescripción solicitada por el señor **SABINO YONASHIRO ARAUJO**; en calidad de hijo y representante de la señora **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO (fenecida)**;

Que, recabando información en el sistema integral de rentas rubro estado de cuenta corriente del código de contribuyente N° 2072; se observa que, la administrada **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO (fenecida)**; **NO se encuentra registrada** con deudas coactivas pendiente de pago, respecto a los periodos que, está solicitando prescripción; máxime que, mediante Informe N° 0046-2024-LCHT-AC-MPC de fecha 22 de julio del 2024; el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial hace suyo dicho documento y a través del Proveído S/N de fecha 25/07/2024; comunica a la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria -MPC que, mediante Informe N°0039-2024/EC-MPC de fecha 23/04/2024, se devolvió a la Gerencia de Administración Tributaria, el valor denominado O/P N° 013028-2019-SGRORT-GAT-MPC y O/P N° 014029-2023-SGRORT-GAT-MPC; los cuales correspondían a la obligada fenecida (...); por lo tanto, concluyen que, en Ejecutoria Coactiva **NO EXISTE** ninguna deuda a nombre de la obligada **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO**;



Que, ahora bien hechas las precisiones del caso y verificando el Sistema Integral de Rentas se observa que, la señora **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO (fenecida)**; tiene deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** y **Arbitrios Municipales** de los años **2008, 2009, 2010** y **2011**; entonces podemos advertir que, la última actuación de esta Administración Tributaria; esto es año **2008** a la fecha de presentación del escrito del recurrente, ha discurrido más de 4 años; siendo que, de esta forma se configura lo preceptuado por el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario; en consecuencia, corresponde declarar procedente su pedido de prescripción de la citada deuda tributaria que, se encuentra en la vía administrativa;

Que, el nuevo plazo de prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; se inició el 01 de enero del año **2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y de no producirse acto de suspensión o interrupción, culminaría el primer día hábil del año **2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023** y **2024** respectivamente;

Que, el nuevo plazo de prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2008, 2009, 2010, 2011**; se inició el 01 de enero del año **2009, 2010, 2011, 2012** y de no producirse acto de suspensión o interrupción, culminaría el primer día hábil del año **2013, 2014, 2015** y **2016** respectivamente;

Que, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto Supremo N° 133-2013-EF **Artículo 43° Plazos de Prescripción**. El **Impuesto Predial** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** y **Arbitrios Municipales** de los años **2008, 2009, 2010** y **2011** del predio ubicado en el **CPM Nuevo Hualcará Mz K Lote 05** distrito de San Vicente Provincia de Cañete, registrado con el Código de Contribuyente N° 2072. **Ha Prescrito**, por haber excedido el plazo de la obligación tributaria;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de los actuados del presente expediente puede colegirse meridianamente que, si cumplen los presupuestos para efectos de declarar procedente la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y Arbitrios Municipales** de los años **2008, 2009, 2010 y 2011**; que, se encuentra establecida en la Ley de Tributación Municipal; por lo que, debe ampararse el pedido del recurrente conforme a los precedentes señalados;

Estando a los fundamentos expuesto conforme a la Constitución Política del Estado Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 133-2013-EF/Texto Único del Código Tributario, Informe N° 1484-2024-SGRORT-GAT-MPC, las facultades conferidas al Gerente de Administración Tributaria y demás leyes concordantes.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE por única vez; la solicitud presentada por el administrado **SABINO YONASHIRO ARAUJO**; en calidad de hijo y representante de la señora **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO (fenecida)**; quien, solicita a esta Administración Tributaria **Prescripción** de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y Arbitrios Municipales** de los años **2008, 2009, 2010 y 2011** del predio ubicado en el CPM Nuevo Hualcará Mz K Lote 05 distrito de San Vicente Provincia de Cañete, registrado con el Código de Contribuyente N° 2072. En consecuencia, declárese **PRESCRITA** la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y PRESCRITA** la deuda tributaria por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2008, 2009, 2010, 2011**; procédase con la quiebra y rebaja de dichas deudas que, se encuentran en el sistema integral de rentas rubro estado de cuenta corriente en la vía coactiva y administrativa; por encontrarse dentro de los alcances del artículo 43° del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF y por los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

Artículo 2°.- DISPONER que las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas que corresponda, acciones de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto administrativo y adopte las medidas necesarias para efectuar la recaudación del tributo por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2020, 2021, 2022, 2023, 2024** que, se encuentra en el sistema integral de rentas en la vía administrativa.

Artículo 3°.- SE REQUIERE al administrado **SABINO YONASHIRO ARAUJO**; en calidad de hijo y representante de la señora **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO (fenecida)**; cumpla con cancelar las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2020, 2021, 2022, 2023, 2024**; que, mantiene con esta Entidad Edil.

Artículo 4°.- ORDENAR que las subgerencias de la Gerencia de Administración Tributaria; accionen de acuerdo a sus atribuciones para el cumplimiento de la presente Resolución.





Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 5°.- SE RECOMIENDA al administrado **SABINO YONASHIRO ARAUJO**; en calidad de hijo y representante de la señora **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO (fenecida)**; que, realice el cambio de razón social del Código de Contribuyente N° 2072 en el extremo de sucesión intestada; trámite que deberá realizar en la ventanilla de la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria-MPC, con los requisitos conforme a ley. Caso contrario se le aplicara la multa tributaria equivalente al 5% de la UIT vigente a la fecha (artículo 176° del Código Tributario).

Artículo 6°.- DISPONER que, se notifique al administrado **SABINO YONASHIRO ARAUJO**; en calidad de hijo y representante de la señora **MARIA ROSA ARAUJO DE YONASHIRO (fenecida)**; con la formalidad de Ley para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

CPC. Manuel A. García Morey Gonzales
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

¹(RTF N° 02826-12-20).